

## **DELITOS RELACIONADOS CON LA CIBERDELINCUENCIA EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL**

### **Offences related to cybercrime in the Spanish Criminal Code**

**Miguel Díaz y García Conlledo**

Catedrático de Derecho Penal  
Universidad de León  
mdiag@unileon.es

**Luis Miguel Ramos Martínez**

Profesor Ayudante de Derecho Penal  
Universidad de León  
lramm@unileon.es

*I. Delitos que solo se pueden cometer a través de medios informáticos – II. Otros delitos que pueden ser y frecuentemente son cometidos a través de medios informáticos*

Desde que comenzamos a impartir docencia sobre aspectos generales del Derecho penal en relación con la Ciberseguridad en las asignaturas *Derecho de la Ciberseguridad*, del Máster Universitario en Investigación en Ciberseguridad, y *Derecho en Seguridad de Datos*, del Máster Universitario en Inteligencia de Negocio y Big Data en Entornos Seguros, creímos conveniente facilitar a los estudiantes un esquema lo más completo posible que contuviese, sistematizadas, las conductas que, llevadas a cabo a través de medios informáticos, pueden subsumirse bajo tipos penales. Dado que el tiempo del que disponemos para explicar las nociones básicas de nuestra rama del Derecho es muy escaso, este material docente está enfocado a complementar las explicaciones y ayudar a seguir los ejemplos con los que ilustramos cuestiones introductorias o de parte general. Sin embargo, aunque su contenido no sea objeto de evaluación, la experiencia nos muestra que es de sumo interés para los estudiantes de estas dos titulaciones ofertadas por la Universidad de León y dirigidas a perfiles técnicos y no jurídicos.

Optamos por anunciar en el título que hablaremos sobre «delitos relacionados con la ciberdelincuencia» y evitamos la expresión «delito informático» por la confusión que podría generar en los destinatarios originales de esta guía, ya que sigue sin existir unanimidad en la doctrina a la hora de definir este último. Destacan dos posiciones: la de quienes entienden aquel delito como el que se comete a través de medios

informáticos<sup>1</sup> y la de quienes reservan el concepto para aquel cuyo objeto material es el *software* o los elementos lógicos de algún sistema de la información<sup>2</sup>. El uso que hace el CP de la expresión «delitos informáticos» no ayuda a decantarse por una u otra postura: solo lo hace en sus arts. 127 *bis.1.c* –decomiso– y 573.2 –terrorismo–, en la primera ocasión para referirse a los delitos de los arts. 197.2 y 3 y 264, en la segunda a los de los arts. 197 *bis*, 197 *ter*, 264, 264 *bis*, 264 *ter* y 264 *quater*. Sin poner en cuestión lo interesante y enriquecedora que es esta discusión doctrinal, por razones de utilidad nos decantamos por el primero de los criterios como el rector de nuestra clasificación, ordenando las conductas tipificadas en el Código Penal que se pueden cometer a través de medios informáticos –es decir, mediante la utilización propia de ordenadores y dispositivos análogos, aunque no necesariamente interconectados<sup>3</sup>–; para ello discriminamos entre conductas que solo se pueden cometer por estos medios –lista cerrada– y conductas que pueden serlo –y frecuentemente<sup>4</sup> lo son–, distinguiendo en este segundo grupo entre los tipos que contienen referencias expresas a la utilización de medios informáticos –lista cerrada– y los que no –lista abierta–.

Somos conscientes de que la evolución tecnológica seguirá aumentando no solo las conductas que el legislador penal se verá obligado a tener en cuenta, sino también las opciones de comisión de delitos ya existentes; y, además, de que intentar atender a figuras como p. ej. la inducción, la provocación, la autoría mediata o la utilización de medios o soportes de difusión mecánicos podrían hacer interminable esta lista. Por ello, nos conformamos con una clasificación basada en las exigencias de la estructura del tipo, es decir, en la exigencia legal de la utilización de medios informáticos; pero esta sencillez se ve compensada con la vocación de exhaustividad, sobre todo en las dos primeras categorías, que conlleva el esfuerzo de interpretar los muy diversos conceptos y expresiones –que obedecen a distintas técnicas tipificadoras– que se han ido incluyendo en el CP, donde en ocasiones se encuentran enumeraciones de medios típicos, otras veces se hacen otra clase de referencias limitadoras o estas se deducen por el objeto material protegido, etc.

Finalmente, aunque para simplificar hayamos omitido cualquier referencia que nos obligue a citar otras fuentes distintas del propio CP, debemos realizar alguna explicación imprescindible y procuramos recoger aquellos nombres, casi siempre anglicismos, que se han impuesto como forma de denominar determinados delitos –p. ej. *child grooming*–, de conductas subsumibles en estos –p. ej. *revenge porn*– o de comportamientos que pueden abarcar varios supuestos de hecho diferentes –p. ej. *cyberbullying*–.

<sup>1</sup> Así se define en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la RAE. Asimismo, está muy extendida la clasificación que diferencia entre ciberataques puros y réplica.

<sup>2</sup> Incluso hay esfuerzos interpretativos de encontrar un bien jurídico común a estos delitos que protegen un mismo objeto material, pero intereses dispares.

<sup>3</sup> Aunque en las categorías elaboradas se encuentren delitos que, incluso requiriendo el uso de medios informáticos, no exigen ser necesariamente realizados a través de internet, su trascendencia a efectos de esta lista viene dada por la posibilidad de serlo o por su relación con la ciberdelincuencia –lo que también explica el título–.

<sup>4</sup> Excepcionalmente, incluimos también conductas cuya frecuencia no es estadística, sino potencial; o, directamente, cuya relación con la informática ha sido especialmente desvalorada por el legislador.

## I. DELITOS QUE SOLO SE PUEDEN COMETER A TRAVÉS DE MEDIOS INFORMÁTICOS

1. **Acceso a pornografía infantil *online***<sup>5</sup> (art. 189.5 segundo párrafo CP<sup>6</sup>).
2. **Delitos de intrusión informática:** acceso no consentido a sistemas informáticos *–hacking–* (art. 197 *bis*.1 CP); interceptación de transmisiones no públicas de datos informáticos (art. 197 *bis*.2 CP).
3. **Estafas informáticas** (art. 249.1.a CP) *–phising, vishing, smishing, whaling, pharming...<sup>7</sup>–*.
4. **Facilitación activa no autorizada del acceso o localización en internet de listas de enlaces a obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual** (art. 270.2 CP<sup>8</sup>).
5. **Ciberterrorismo (I):** delitos de intrusión informática cometidos con finalidades terroristas (art. 573.2 CP); capacitación *online* (art. 575.2 CP, segundo párrafo).

## II. OTROS DELITOS QUE PUEDEN SER Y FRECUENTEMENTE SON COMETIDOS A TRAVÉS DE MEDIOS INFORMÁTICOS

### QUE CONTIENEN REFERENCIAS A DICHOS MEDIOS:

6. **Delitos de distribución o difusión pública de contenidos**<sup>9</sup>: que promuevan, fomenten o inciten al suicidio de menores o personas con discapacidad (art. 143 *bis*

<sup>5</sup> Se trata de un delito distinto del de adquisición o posesión, tipificado en el art. 189.5 CP, primer párrafo. El concepto de pornografía infantil (art. 189.1 CP y Circular FGE 2/2015) y el verbo típico «acceder» hacen muy difícil imaginar otras tecnologías de la información y la comunicación, cuyo uso requiere el tipo, distintas de ordenadores y dispositivos análogos conectados a internet como medio de comisión del delito. Con carácter general, aunque no en todas las definiciones y los supuestos de hecho recogidos de conductas relacionadas con la pornografía infantil, a la que involucra menores de 18 años hay que añadir aquella en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

<sup>6</sup> En el art. 189.8 CP se establece la retirada o bloqueo del acceso en territorio español obligatorios *–como medida definitiva–* o potestativos *–como cautelar–* de las páginas *web* o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil.

<sup>7</sup> Estrictamente, el *phising* y sus derivados se refieren a la conducta engañosa que, en el caso de la estafa informática, es previa, pero insuficiente para la consumación; sin embargo, aunque pueda subsumirse bajo otros delitos que se mencionarán más adelante, la frecuencia de su uso como medio de la estafa informática aconseja su mención en este momento.

<sup>8</sup> En el art. 270.3 CP se establece la interrupción obligatoria de la prestación de los portales de acceso a internet o servicios de la sociedad de la información a través de los que se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos objeto de la propiedad intelectual.

<sup>9</sup> Aunque en estos delitos se recoja la comisión mediante el teléfono, además de a través internet o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, el que las conductas sean de distribución o difusión públicas seguramente convierte en inidóneas las llamadas telefónicas como medio para su comisión, por lo que la alusión al teléfono aquí obedece más a la frecuencia con que este es el dispositivo con el cual se accede a los

CP); que promuevan, fomenten o inciten a la autolesión de menores o personas con discapacidad (art. 156 *ter* CP); que promuevan, fomenten o inciten a la comisión de agresiones sexuales a menores de dieciséis años, de delitos de exhibicionismo y provocación sexual, o de delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores (art. 189 *bis* CP); que promuevan o faciliten, entre menores o personas con discapacidad, el consumo de productos, preparados o sustancias, o la utilización de técnicas de ingestión o eliminación de productos alimenticios cuyo uso sea susceptible de generar riesgo para la salud de las personas (art. 361 *bis* CP).

**7. Acoso, hostigamiento o humillación mediante la utilización incontestada de la imagen de una persona para realizar anuncios o abrir perfiles falsos** –referencia expresa a redes sociales y páginas de contactos– (art. 172 *ter.5* CP).

**8. Child grooming** (art. 183.1 CP) y **embaucamiento de menores de 16 años con fines pornográficos** (art. 183.2 CP)<sup>10</sup>.

**9. Descubrimiento de secretos y otros delitos relacionados con la protección de la intimidad:** apoderamiento incontestado de información –referencia expresa a correos electrónicos– para descubrir secretos o vulnerar la intimidad de otro (art. 197.1 CP); acceso, apoderamiento, utilización o modificación no autorizados de datos reservados de carácter personal o familiar ajenos registrados –referencia expresa a ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos– (art. 197.2 CP); actos preparatorios especiales –ambién dirigidos a la comisión de los delitos de intrusión informática– (art. 197 *ter* CP); descubrimiento de secretos de empresa –referencia expresa a escritos electrónicos, soportes informáticos y a los medios del art. 197.1 CP, entre los que se encuentra el apoderamiento de correos electrónicos; así como al concurso de delitos en caso de apoderamiento o destrucción de los soportes informáticos– (art. 278 CP).

**10. Utilización fraudulenta de tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial<sup>11</sup> distinto del efectivo,** o de los datos obrantes en ellos (art. 249.1.b CP); actos preparatorios especiales –también dirigidos a la comisión de estafas informáticas– (art. 249.2 y 3 CP).

**11. Sabotajes informáticos<sup>12</sup>:** borrado, daño, deterioro, alteración, supresión –*cracking*– o hacer inaccesibles –*ransomware*– datos o programas informáticos, o

---

contenidos distribuidos o difundidos públicamente por internet –ya sea a través de páginas *web*, redes sociales...–.

<sup>10</sup> A pesar de que la enumeración de los medios comisivos en ambos delitos es coincidente con la de los delitos de distribución o difusión pública de contenidos, aquí sí es fácil imaginar supuestos llevados a cabo mediante llamadas telefónicas.

<sup>11</sup> La referencia expresa a medio de pago «inmaterial» distinto del efectivo es la causa de que se incluya el delito en esta categoría. La definición de instrumento de pago distinto del efectivo, material o inmaterial, se contiene en el art. 399 *ter* CP, en donde se hace mención a medios digitales de intercambio.

<sup>12</sup> La conducta de hacer inaccesible el objeto material del delito, distinta de la de dañar, es la causa de que se suela denominar «sabotajes» a esta categoría de delitos patrimoniales sin enriquecimiento. En la conducta básica de sabotajes informáticos, la alusión a cualquier medio, junto con la mayor pena en comparación con el delito residual de daños (art. 263.1

documentos electrónicos (art. 264 CP); obstaculización o interrupción del funcionamiento de un sistema informático ajeno (art. 264 *bis* CP); actos preparatorios especiales (art. 264 *ter* CP).

**12. Actos preparatorios especiales de delitos contra la propiedad intelectual** –referencia expresa a medios idóneos para piratear programas de ordenador– (art. 270.6 CP).

**13. Actos preparatorios especiales de falsificaciones** –referencia expresa a la fabricación, recepción, obtención, tenencia, distribución, puesta a disposición o comercialización de datos y programas informáticos diseñados o adaptados para la comisión de falsedades– (art. 400 CP).

**14. Modalidad masiva de delitos de odio** (art. 510.3 CP<sup>13</sup> –subtipo agravado de las conductas del art. 510.1 y 2 CP–).

**15. Ciberterrorismo (II): sabotajes informáticos y actos preparatorios especiales** encaminados a su comisión y a la de intrusiones informáticas (art. 573.2 CP), enaltecimiento o justificación públicos del terrorismo mediante la difusión de servicios o contenidos (art. 578.2 CP<sup>14</sup> –subtipo agravado de la conducta del art. 578.1 CP–).

#### QUE NO CONTIENEN REFERENCIAS A DICHS MEDIOS:

**16. Delitos contra la libertad:** amenazas (arts. 169 ss. CP); coacciones (art. 172 CP); ciberacoso (art. 172 *ter*.1 CP) –*ciberbullying, ciberstalking*–.

**17. Delitos contra la integridad moral:** trato degradante (art. 173.1 CP); injurias o vejaciones injustas leves en los ámbitos de las violencias de género y doméstica (art. 173.4 CP, primer párrafo); acoso «callejero» *online* (art. 173.4 CP, segundo párrafo).

**18. Otros delitos contra la libertad o indemnidad sexuales de menores y personas con discapacidad:** agresiones sexuales mediatas a menores de 16 años (art. 181.1 CP, segundo párrafo); venta, difusión o exhibición directas de material pornográfico entre menores de 18 años o personas discapacitadas necesitadas de especial protección (art. 186 CP); relacionados con la pornografía infantil (art. 189.1, 2 y 3 CP).

---

CP), hace preferible la subsunción de sabotajes mediante ataques físicos –al *hardware*– que dañen el objeto material del delito –el *software* o elementos lógicos: datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos–, aunque se siga discutiendo cuál debe ser la relación concursal; por esta razón los sabotajes informáticos no se han clasificado en la primera categoría de esta lista.

<sup>13</sup> En el art. 510.6 CP se establece la retirada obligatoria de los contenidos cuando el delito se hubiera cometido a través de las tecnologías de la información y la comunicación o el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación de los portales de acceso a internet o servicios de la sociedad de la información cuando a través de estos se difundan exclusiva o preponderantemente contenidos subsumibles bajo las conductas típicas.

<sup>14</sup> Los arts. 578.4 y 5 CP contemplan medidas, definitivas o cautelares, obligatorias o potestativas, de retirada directa de los contenidos o servicios y otras subsidiarias –dirigidas a los prestadores de servicios de alojamiento, a los motores de búsqueda y a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas–.

**19. Difusión, revelación o cesión no autorizadas de imágenes o grabaciones audiovisuales íntimas** (art. 197.7 CP) –*revenge porn*–.

**20. Delitos contra el honor:** calumnias (arts. 205 ss. CP); injurias (arts. 208 ss. CP).

**21. Extorsión intimidatoria** (art. 243 CP) –ciberextorsión, *sextortion* patrimonial–.

**22. Otras defraudaciones:** estafas tradicionales (art. 248 CP); defraudación de telecomunicaciones u otros elementos (art. 255 CP); uso inconsciente de terminales de telecomunicación (art. 256 CP) –*phreaking*–.

**23. Otros delitos contra la propiedad intelectual** (arts. 270.1, 4 y 5, y art. 271 CP).

**24. Delitos relativos al mercado y a los consumidores:** publicidad engañosa (art. 282 CP); difusión de noticias o rumores, o transmisión de señales falsas o engañosas sobre personas o empresas con determinados fines lucrativos (art. 284.1.2.º CP); defraudación en el acceso a servicios cerrados de radiodifusión y similares (art. 286 CP).

**25. Maltrato animal agravado por su difusión** a través de tecnologías de la información o la comunicación (art. 340 *bis*.2.h CP).

**26. Delitos contra la salud pública agravados por su oferta a través de medios de difusión** a gran escala (art. 362 *quater*.2.ª.a CP).

**27. Falsedades:** falsedades documentales (arts. 390 ss. CP); alteración, copia, reproducción o falsificación de tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago<sup>15</sup> distinto del efectivo (art. 399 *bis*.1 CP); tenencia de esas falsificaciones destinada a la distribución o tráfico (art. 399 *bis*.2 CP); utilización de esas falsificaciones (art. 399 *bis*.3 CP); posesión u obtención de esas falsificaciones para su utilización (art. 399 *bis*.4 CP); usurpación del estado civil (art. 401 CP).

**28. Quebrantamiento de condena** (art. 468.1 y 2 CP).

**29. Interceptación de las telecomunicaciones o escuchas ilegales por la autoridad, funcionario público o agente de estos** (art. 536 CP).

**30. Daños que interrumpan, obstaculicen o destruyan líneas o instalaciones de telecomunicaciones** (art. 560.1 CP).

**31. Ciberterrorismo (III):** difusión pública de mensajes o consignas idóneos para incitar a la comisión de delitos de terrorismo (art. 579.1 CP<sup>16</sup>).

**32. Revelación de información reservada o secreta relativa a la Defensa Nacional agravada por su publicidad** a través de medios de comunicación social (art. 599.2.º CP).

---

<sup>15</sup> Aunque solo tenga incidencia a efectos de esta clasificación, en el art. 399 *bis* CP no se hace referencia expresa a que los otros instrumentos de pago sean materiales o inmateriales –por lo que no hay referencia expresa a medios informáticos–.

<sup>16</sup> El art. <579.4 CP establece la posibilidad de adopción de las medidas judiciales, definitivas o cautelares, contempladas en el art. 578.4 y 5 CP.